

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de 2020

Auto Interlocutorio. \_964\_

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0005-00  
Demandante: CECILIA PERLAZA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI Y OTRO  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por auto I-691 del 10 agosto de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, para que se corrigiera el poder de la señora FRANCISCA RODRIGUEZ DIAZ, la cual indica en la nota de presentación personal que no firma, por lo que firma a ruego la señora LUISA RODRIGUEZ DIAZ. Sin embargo en el escrito del poder aparece el nombre de LUISA PERLAZA RODRIGUEZ y en la demanda aparece LUISA RODRIGUEZ DIAZ.

Por otra parte, se exigió aportar el acto de creación EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI y el certificado de existencia de y representación legal de ASMET SALUD EPS.

#### DE LA SUBSANACION

El día 25 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial mediante el cual pretendió subsanar la demanda, para lo cual anexo nuevo poder corregido el nombre de la demandante LUISA RODRIGUEZ DIAZ.

En cuanto a la prueba de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS; allegó certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio.

En cuanto al acto de creación de la ESE, manifestó que la creación es de orden legal de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994, estando en las excepciones del artículo 166 del CPACA.

Ante la afirmación, debe precisarse que se entiende por ley en sentido formal aquella norma que expide el Congreso de la Republica en uso de las facultades previstas en el artículo 150 de la C.P así como los decretos legislativos y los Decretos con fuerza de ley que expide el presidente de la

República en uso de las facultades conferidas por el Congreso, artículo 189 ibidem.

Por tanto, es un desatino afirmar que el Decreto que enuncia el togado del derecho tenga el carácter de ley de la República en sentido formal. Así las cosas se tiene que el abogado no cumplió la carga dispuesta en el artículo 166 numeral 4 que indica que se debe allegar como prueba el certificado de existencia de las personas de derecho público salvo que sea la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por las razones expuestas

SEGUNDO. - Se reconoce personería a al abogado ARLEY CASTRO PERLAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.386.915, portador de la Tarjeta Profesional No. 208.510 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

TERCERO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [abogados73hotmail@hotmail.com](mailto:abogados73hotmail@hotmail.com) aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez, MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>99</u>	
DE HOY 30 <u>  </u> DE NOVIEMBRE DE		
<u>2020</u>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 967

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00095-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: ALEJANDRO ASTUDILLO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con Nit 900336004-7, Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ identificado con la cédula N° 10.536.557, con el objetivo que se declare la Nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución N° GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, acto mediante el cual COLPENSIONES, ordenó el Reconocimiento y pago de la Pensión de vejez de forma irregular al señor ALEJANDRO ASTUDILLO, toda vez que no acreditó los 40 años de edad y/o los 15 años de servicio cotizados al 01 de abril de 1994 para ser beneficio del régimen de transición, así como tampoco los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993.
- Resolución GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, a través de la cual COLPENSIONES, dispuso re liquidar la pensión de vejez en favor del demandado, en atención a que no cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos por la ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de vejez por régimen de transición, así como tampoco acredita la edad para el otorgamiento de la prestación de conformidad con el art. 33 de la Ley 100 de 1993.
- Resolución VPB 8726 del 22 de febrero de 2016, a través de la cual Colpensiones, modificó la resolución No. GNR 354896 del 10 de noviembre del 2015, que a su vez modificó la resolución No. GNR No. 254064 del 21 de agosto de 2015 y en su lugar re liquidó la pensión de vejez a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO, toda vez que al no proceder el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud al incumplimiento de los requisitos de ley, no hay lugar a la re liquidación de la misma.
- Resolución SUB 95036 del 10 de abril de 2018, a través de la cual Colpensiones re líquido y ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez reconocida a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO, frente al incumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y de las disposiciones

de la ley 100 de 1993 para el otorgamiento de la pensión no hay justificación legal para que se hubiere incluido en nómina al demandado.

En virtud de lo anterior la parte demandante solicita se le realice a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor ALEJANDRO ASTUDILLO, REINTEGRAR las sumas de dinero canceladas en virtud al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por los conceptos de retroactivos, mesadas pensionales y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora.

## 1. DEMANDA

### 1.1. ANEXOS

Respecto a los anexos el Despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra la siguiente falencia:

- CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

Bajo este orden de ideas, se evidencia que con la demanda se indica que se allegan como anexos los actos administrativos cuya nulidad se requiere. Sin embargo revisados los mensajes de datos allegados al correo del juzgado no se observan archivos diferentes al que contiene la demanda, requisito que resulta obligatorio de conformidad con la norma en cita.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá anexar al presente asunto, todo lo relacionado con el acápite de pruebas.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo anteriormente expuesto,

### SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá remitir la corrección de la demanda por medio electrónico de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. C.C No. 32.709.957 de Barranquilla portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder general por escritura pública obrante a folio - 19 del expediente.

CUARTO.- Enviar mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) aportada por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 99 DE HOY 1 DE  
DICIEMBRE DE 2020.  
HORA: 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ab60d25cd715fadf959b97d2ccb01e5f7bd38acb942c12b5a96fed65bcc1c1**

Documento generado en 29/11/2020 07:21:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**